

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **063**

Fecha: 18-05-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89006 00135	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto de Trámite Se acepta desistimiento parcial de pretensiones de 15 facturas.	17/05/2022	1
41001 2021	41 89006 00454	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO MENDEZ REYES	MARIA MERY BORRERO	Auto resuelve sustitución poder Se acepta sustitución de poder.	17/05/2022	1
41001 2021	41 89006 00950	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	GEOVANNY POLANIA	Auto ordena emplazamiento	17/05/2022	1
41001 2021	41 89006 00968	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	ZULLY DAYANA CARVAJAL HERRERA	Auto de Trámite Auto ordena tramitar nuevamente notificación.	17/05/2022	1
41001 2021	41 89006 00980	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JAIME RAMIREZ PLAZAS	Auto 440 CGP	17/05/2022	1
41001 2021	41 89006 00980	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JAIME RAMIREZ PLAZAS	Auto decreta medida cautelar	17/05/2022	2
41001 2021	41 89006 00996	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	ERIKA LORENA TRUJILLO MOYANO Y OTRO	Auto 440 CGP	17/05/2022	1
41001 2021	41 89006 00996	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	ERIKA LORENA TRUJILLO MOYANO Y OTRO	Auto ordena comisión para secuestro.	17/05/2022	2
41001 2021	41 89006 01003	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	ADOLFO FLOREZ VILLALOBOS	Auto aprueba liquidación de crédito.	17/05/2022	1
41001 2021	41 89006 01003	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	ADOLFO FLOREZ VILLALOBOS	Auto requiere Pagador Ejército Nal.	17/05/2022	2
41001 2021	41 89006 01012	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	MARIA LILIANA MOSQUERA SERNA	Auto termina proceso por Pago Oficios 1366-1367	17/05/2022	1
41001 2021	41 89006 01039	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	ULDARICO TRILLEROS MARROQUIN Y OTRA	Auto termina proceso por Pago Oficios 1363-1364-1365.	17/05/2022	1
41001 2021	41 89006 01041	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	WILTON LOPEZ LASSO	Auto 440 CGP	17/05/2022	1
41001 2021	41 89006 01056	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A ESP	CARMEN CEVAES CALDERON	Auto 440 CGP	17/05/2022	1
41001 2021	41 89006 01064	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	ROSA ELBENY GALEANO DE FALLA	Auto 440 CGP	17/05/2022	1
41001 2021	41 89006 01064	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	ROSA ELBENY GALEANO DE FALLA	Auto de Trámite Niega solicitud de corrección de medida cautelar.	17/05/2022	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **18-05-2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Ddo.: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Rad. 4100141890062020-00135-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo diecisiete de dos mil veintidós

Como quiera que la anterior petición de desistimiento de algunas pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, se acoge a lo dispuesto por el artículo 314 del C. G. del Proceso, sumado a que la citada abogada tiene facultades para ello, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones en relación con las sumas incorporadas en las facturas que a continuación se relacionan, disponiéndose continuar la ejecución con respecto a las demás:

ítem	No. Factura	Fecha Radicación	Valor
01	173070	17/05/2019	\$ 152.900,00
02	173073	17/05/2019	\$ 216.900,00
03	173834	17/05/2019	\$ 106.000,00
04	174935	17/05/2019	\$ 586.400,00
05	175932	17/05/2019	\$ 112.400,00
06	175987	17/05/2019	\$ 643.900,00
07	176013	17/05/2019	\$ 819.600,00
08	171552	24/05/2019	\$ 57.000,00
09	174050	24/05/2019	\$ 303.750,00
10	174917	12/06/2019	\$ 118.600,00
11	172621	20/06/2019	\$ 121.000,00
12	173812	20/06/2019	\$ 14.250,00
13	173847	20/06/2019	\$ 55.125,00
14	175221	20/06/2019	\$ 15.125,00
15	177813	20/06/2019	\$ 4.280.041,00
		TOTAL	\$ 7.602.991,00

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma de \$710.000.00.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: LUIS ALBERTO MÉNDEZ REYES
Demandado: MARÍA MERY BORRERO ROJAS
Radicado: 41001418900620210045400

Neiva, mayo diecisiete de dos mil veintidós

En atención al memorial presentado vía correo electrónico, **ACÉPTESE** la sustitución del poder y en consecuencia **TÉNGASE** al abogado BRAYAN NICOLAS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. Nro. 1.075.296.733 y T.P. Nro. 356.419 del C.S.J., como apoderado del demandante LUIS ALBERTO MÉNDEZ REYES, conforme las facultades que le han sido conferidas en memorial poder de sustitución.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA
Demandante: COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO COFACENEIVA
Demandados: YOVANNY POLANÍA SÁNCHEZ
Radicado: 4100141890062021-00950-00

Neiva, mayo diecisiete de dos mil veintidós

En atención a la petición presentada por el apoderado demandante y teniendo en cuenta la certificación de la empresa de correos INTER-RAPIDÍSIMO, quien indica que el demandado “NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO” y atendiendo la manifestación que hace el apoderado bajo juramento, lo que hizo igualmente en el libelo de demanda de desconocer la dirección electrónica del ejecutado, el Juzgado ordena el emplazamiento del demandado YOVANNY POLANÍA SÁNCHEZ en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
Demandado: ZULLY DAYANA CARVAJAL HERRERA
Radicado: 410014189006-2021-00968-00

Neiva, mayo diecisiete de dos mil veintidós

Con relación a la anterior documentación de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que no se acompaña prueba por parte del servidor sobre la entrega o acuse de recibo de dicha comunicación y documentación a la demandada, certificándose por el servidor no haberse generado constancia de notificación de entrega de dicha documentación, por lo que así no hay lugar a tener por notificada a la demandada, razón por la cual el Juzgado se requiere a la parte actora para que tramite nuevamente dicha notificación y de ser necesario por intermedio de una empresa de correos que preste dicho servicio de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JAIME RAMÍREZ PLAZAS
Radicado: 410014189006-2021-00980-00

Neiva, mayo diecisiete de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 31 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JAIME RAMÍREZ PLAZAS.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 01 de abril de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2020, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 06 de abril de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 27 de abril de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JAIME RAMÍREZ PLAZAS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JAIME RAMÍREZ PLAZAS
Radicado: 410014189006-2021-00980-00

Neiva, mayo diecisiete de dos mil veintidós

Conforme lo pedido por el abogado de la parte demandante, se DECRETA el embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado JAIME RAMIREZ PLAZAS en cuentas corrientes, de ahorro y CDT, exceptuando aquellas que corresponda a cuentas de nómina, en las entidades financieras citadas en el memorial que antecede, respetando el tope mínimo de inembargabilidad. Se limita la medida a la suma de \$40.000.000.oo. Librese la respectiva comunicación.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS.
Demandado: ERIKA LORENA TRUJILLO MOYANO y OSCAR FERNANDO GAVIRIA
Radicado: 410014189006-2021-00996-00

Neiva, mayo diecisiete de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 11 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS contra ERIKA LORENA TRUJILLO MOYANO y OSCAR FERNANDO GAVIRIA.

La demandada ERIKA LORENA TRUJILLO MOYANO el día 08 de abril de 2022 compareció personalmente ante la Secretaría del Juzgado y se le notificó el auto de mandamiento de pago y se le corrió traslado de la copia de la demanda junto con sus anexos al igual que del mandamiento ejecutivo, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 29 de abril de 2022, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno. Por su parte, el demandado OSCAR FERNANDO GAVIRIA le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 07 de abril de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2020, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 19 de abril de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 03 de mayo de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ERIKA LORENA TRUJILLO MOYANO y OSCAR FERNANDO GAVIRIA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$408.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA FAMIEMPRESAS.
Demandado: ERIKA LORENA TRUJILLO MOYANO y OSCAR FERNANDO GAVIRIA
Radicado: 410014189006-2021-00996-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA**

Neiva, mayo diecisiete de dos mil veintidós

Habiéndose registrado la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble urbano identificado como Lote No 11, Manzana A, de la Carrera 54 No. 16 A – 21, urbanización ciudadela PONTEVEDRA de Neiva, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 200-233062 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, de propiedad del demandado OSCAR FERNANDO GAVIRIA, se ordena llevar a cabo su Secuestro, para lo cual se comisiona al señor Alcalde Municipal de la localidad, a quien se le ha de librar despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

Nombrase como secuestre al señor VICTOR JULIO MANRIQUE, quien puede ser notificado a través de su correo electrónico victormanrique877@gmail.com y número celular 3164607547.

Finalmente, como sobre el citado inmueble aparece **hipoteca** a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., **se dispone** la notificación personal de esta entidad financiera en su calidad de acreedor con garantía real para que haga valer su crédito en los términos del art. 462 del C. G. P.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
Ddo.: ADOLFO FLOREZ VILLALOBOS
RAD. 410014189006-2021-01003-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo diecisiete de dos mil veintidós

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Se informa que aún no existen dineros por concepto de embargo.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA.
Demandado: ADOLFO FLOREZ VILLALOBOS
Radicado: 410014189006-2021-01003-00

Neiva, mayo diecisiete de dos mil veintidós

En atención a la petición presentada por la demandante, se dispone requerir al Pagador del Ejército Nacional de Colombia para que se sirva informar la razón por la cual se ha abstenido de dar cumplimiento con la orden de embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual del sueldo que devenga el demandado ADOLFO FLOREZ VILLALOBOS como miembro activo de esa institución, medida ésta que fuera comunicada a través del oficio 0028 del 11 de enero de 2022, advirtiéndosele que de no acatar dicha orden, deberá responder por dichos valores, haciéndose acreedor a ser sancionado con multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Art. 593 Nrles. 9 y 11 Parágrafo 2º. del C.G.P.). Librese la respectiva comunicación, **advirtiéndose** sobre el nombre correcto del demandado ADOLFO FLOREZ **VILLALOBOS** y no ADOLFO FLOREZ **VILLARREAL**.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, mayo diecisiete de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo Personal
Radicación : 41001418900620210101200
Demandante: Banco Cooperativo Coopcentral
Demandada : María Liliana Mosquera Serna

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **MARIA LILIANA MOSQUERA SERNA**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3.- ORDENAR pagar a favor de la demandada **MARIA LILIANA MOSQUERA SERNA** los depósitos judiciales reportados al proceso.

4.- ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Jas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, mayo diecisiete de dos mil veintidós

Proceso : *Ejecutivo Personal*
Radicación : *41001418900620210103900*
Demandante : *Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel - Coofisam*
Demandado : *Uldarico Trilleras Marroquín y Otra*

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL - COOFISAM**, en contra de **ULDARICO TRILLERAS MARROQUIN y MARIA MAGDALENA ZABALETA ZAMORA** por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3.- ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Jas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP.
Demandado: WILTON LÓPEZ LASSO
Radicado: 410014189006-2021-01041-00

Neiva, mayo diecisiete de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 22 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP., Contra WILTON LÓPEZ LASSO.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el día 09 de abril de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2020, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 20 de abril de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 04 de mayo de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra WILTÓN LÓPEZ LASSO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$230.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP.
Demandado: CARMEN CEVAES CALDERON
Radicado: 410014189006-2021-01056-00

Neiva, mayo diecisiete de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 22 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP., contra CARMEN CEVAES CALDERON.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección física el 28 de marzo de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, negándose a firmar la constancia de entrega, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2020 y numeral 4, art. 291 del C. G. P., la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 31 de marzo de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 21 de abril de 2022, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CARMEN CEVAES CALDERON, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$170.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA CAPITALCOOP
Demandado: ROSA ELBENY GALEANO DE FALLA
Radicado: 410014189006-2021-01064-00

Neiva, mayo diecisiete de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 22 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA MUTLACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP contra ROSA ELBENY GALEANO DE FALLA.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 25 de marzo de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2021, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 30 de marzo de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 20 de abril de 2022, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ROSA ELBENY GALEANO DE FALLA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA CAPITALCOOP
Demandado: ROSA ELBENY GALEANO DE FALLA
Radicado: 410014189006-2021-01064-00

Neiva, mayo diecisiete de dos mil veintidós

El art. 156 del Código Sustantivo del Trabajo señala que: *“Todo salario puede ser embargado **hasta** en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil”*. Y en tratándose de pensiones sucede situación similar al tenor del art. 134 de la ley 100 de 1993.

Así, el funcionario judicial al decretar la medida puede ordenar un porcentaje inferior al 50%, pues la norma no impone que se deba decretar el mismo, sino que es el límite máximo, pues menciona la expresión “hasta”. Esto teniendo presente que, si es la única fuente de ingresos, tal 50% puede afectar el mínimo vital de la persona, por lo que en principio así debe procederse y ha procedido este juzgado.

Lo anterior es suficiente para que se NIEGUE la solicitud de “corrección de la medida cautelar”, decretada en auto del 22 de marzo de 2022.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez